

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN con RUC 00**, en adelante **NN**, y; a su representante legal el **XX** con **RUC N° 00** y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/12/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales; enero/2018 a diciembre/2018 y del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) del ejercicio fiscal 2018, sobre el rubro, compras, costos, gastos.

Para tal efecto le requirió que presente, los comprobantes que justifiquen la adquisición de bienes, Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, lo cual no fue presentado por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 260/2023 en donde se informa sobre indicios de egresos abultados declarados por la firma, en base al análisis y cruce de datos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/01/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios que validen sus declaraciones presentadas y obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA y del IRACIS en perjuicio al fisco, mediante la declaración de créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los Arts. 85, 22 de la Ley/125/1991 (TA) en adelante la Ley y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Por otro lado, en cuanto al IRACIS General, considerando que no puede generarse una venta sin un costo que lo sustente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley, se admitió una rentabilidad presunta del 30% conforme a lo establecido en el Art. 211 Num 3) de la Ley, sobre base mixta, por lo que se procedió a aplicar el mencionado porcentaje sobre los ingresos declarados en la Declaración Jurada F-101 del IRACIS.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y los Nums. 2, 12) y 14) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención por no presentar las documentaciones exigidas, según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. b) Num. 6, del Anexo a la RG N° 13/2019, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.359.608.549	135.960.855	0
521 - AJUSTE IVA	01/2018	110.997.674	11.099.767	0
521 - AJUSTE IVA	02/2018	363.654.054	36.365.405	0
521 - AJUSTE IVA	03/2018	511.654.055	51.165.406	0
521 - AJUSTE IVA	04/2018	514.151.137	51.415.114	0
521 - AJUSTE IVA	05/2018	495.484.687	49.548.469	0
521 - AJUSTE IVA	06/2018	346.006.146	34.583.660	0
521 - AJUSTE IVA	07/2018	374.070.364	37.407.036	0
521 - AJUSTE IVA	08/2018	267.626.653	26.762.665	0
521 - AJUSTE IVA	09/2018	411.018.253	41.101.825	0
521 - AJUSTE IVA	10/2018	376.547.802	37.654.780	0
521 - AJUSTE IVA	11/2018	512.229.924	51.222.992	0
521 - AJUSTE IVA	12/2018	265.415.213	26.541.521	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	11/01/2024	0	0	300.000
TOTAL		5.908.464.511	<b>590.829.495</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 26/04/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su representante legal el **XX** con **RUC N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la responsabilidad subsidiaria y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

**NN** presentó su Descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 13/05/2024, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 12/08/2024, a su vez por Medida de Mejor Proveer N° 00 el **DS1** analizó las documentaciones presentadas por la firma en el **DS1** y su eventual incidencia en los montos determinados por la Auditoría y por Medida de mejor Proveer N° 00 se amplió el plazo de análisis a consecuencia del volumen de documentos a verificar, posteriormente se comunicó a la misma la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus Alegatos, el cual fue presentado en fecha 21/08/2024, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: "...no se tuvo en cuenta el **TOTAL DE CREDITO FISCAL**, por las causas mencionadas en el acta, es decir falta de presentación de la documentación respaldatoria de comprobantes... que mi representada adjunta al presente escrito siete (7) **BIBLIORATOS CONTENIENDO COMPROBANTES ORIGINALES DE EGRESOS- COMPRAS- GASTOS... A LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA...** dichos comprobantes no fueron presentados en las etapas previas de control debido a que nuestro contador en dicho ejercicio no nos ha facilitado la documentación que se encontraba bajo su custodia..." (sic).

Una vez analizados los referidos documentos el **DS1** concluyó, que corresponde validar las compras debidamente respaldadas relacionadas con su actividad gravada, procediendo en consecuencia a modificar la determinación efectuada por la Auditoría, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, no fueron consideradas las facturas con timbrado no válido, las que no tienen relación con la actividad económica de la firma (XX), por lo que el **DS1** procedió a realizar el ajuste fiscal pertinente, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACION	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2018	29.410.300	2.941.030
521 - AJUSTE IVA	02/2018	276.026.850	27.602.685
521 - AJUSTE IVA	03/2018	417.198.090	41.719.809
521 - AJUSTE IVA	04/2018	441.649.230	44.164.923
521 - AJUSTE IVA	05/2018	380.300.250	38.030.025
521 - AJUSTE IVA	06/2018	227.907.420	22.790.742
521 - AJUSTE IVA	07/2018	202.946.760	20.294.676
521 - AJUSTE IVA	08/2018	48.382.450	4.838.245
521 - AJUSTE IVA	09/2018	96.759.900	9.675.990
521 - AJUSTE IVA	10/2018	102.486.620	10.248.662
521 - AJUSTE IVA	11/2018	49.540.720	4.954.072
521 - AJUSTE IVA	12/2018	75.662.940	7.566.294
Total		2.348.271.530	<b>234.827.153</b>

Al respecto, teniendo en cuenta los antecedentes y documentos presentados y luego de analizarlos el **DS1** concluyó que **NN** no justificó la totalidad de su crédito fiscal y de las deducciones de costos y gastos, por lo que se confirma la infracción a los artículos Arts. 85, 22 de la Ley/125/1991 (TA) en adelante la Ley y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; y consecuentemente la impugnación de parte de los egresos declarados para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales; enero/2018 a diciembre/2018.

El 12/11/2024, mediante Nota presentada al **DS1**, **NN** manifestó "...Que vengo, por precisas instrucciones de mi mandante, a **PRESENTAR ESCRITO DE ALLANAMIENTO AL ACTA FINAL N° 00 DE FECHA 26/12/2023 EMANADA DE LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA...** Que solicitamos además la **APLICACIÓN DE LA MULTA MINIMA EN CONCEPTO DE DEFRAUDACION**

ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 175 DE LA LEGISLACION TRIBUTARIA y LA APLICACIÓN DE COEFICIENTE DE RENTABILIDAD CONFORME LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS RECTORES DE LA REALIDAD ECONOMICA..." (sic).

El **DS1** señaló que la presentación del escrito citado en el párrafo anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Acta e Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Respecto al IRACIS General ejercicio fiscal 2018, el **DS1** refirió en atención al allanamiento realizado por la firma, que debe considerarse la realidad económica de la actividad desarrollada por la misma (construcción), a fin de establecer la rentabilidad según la actividad y zona geográfica a la cual pertenece, a cuyo efecto, solicitó a la Dirección General de Estudios Económicos estimar el porcentaje de rentabilidad del sector el cual arrojó para el ejercicio 2018, una rentabilidad del 18,85%. Con base en el referido porcentaje, el **DS1** efectuó la reliquidación del tributo, según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	INGRESO DECLARADO EN EL IRACIS - DJ F 101	COSTO Y GASTO S/ COMPROBANTES	RENTA REAL	% RENTABILIDAD PRESUNTA AT	RENTA NETA PRESUNTA	RENTA NETA FISCAL DECLARADA (S/ DJ F 101)	RENTA NETA FISCAL NO DECLARADA	IMPUESTO NO INGRESADO
	A	B	C = A - B	D	E = A x D	F	G = E - F	H = G x 10 %
2018	4.766.992.918	0	4.766.992.918	18,85%	898.578.165	70.489.326	828.088.839	82.808.884

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS1** señaló que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados Nums. 2), 12) y 14) del Art. 174 de Ley, ya que se confirmaron inconsistencias en los egresos, declarados por la firma.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las establecidas en el Art. 175 de la Ley, indicó que se debe considerar *la conducta asumida por la firma sumariada*, que colaboró con la Administración Tributaria al remitir la documentación e información solicitada durante el proceso de Fiscalización y se allano a las determinaciones de la **GGII** durante el Sumario Administrativo.

Por tanto, el **DS1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 100% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IVA General conforme al Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones exigidas según lo previsto en el Art. 192 de la Ley, concordante con el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **SC** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados ya que declaró créditos fiscales, costos y gastos que no se encontraban respaldados documentalmente, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DS1** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/01/2024.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	82.808.884	82.808.884	165.617.768
521 - AJUSTE IVA	01/2018	2.941.030	2.941.030	5.882.060
521 - AJUSTE IVA	02/2018	27.602.685	27.602.685	55.205.370
521 - AJUSTE IVA	03/2018	41.719.809	41.719.809	83.439.618
521 - AJUSTE IVA	04/2018	44.164.923	44.164.923	88.329.846

521 - AJUSTE IVA	05/2018	38.030.025	38.030.025	76.060.050
521 - AJUSTE IVA	06/2018	22.790.742	22.790.742	45.581.484
521 - AJUSTE IVA	07/2018	20.294.676	20.294.676	40.589.352
521 - AJUSTE IVA	08/2018	4.838.245	4.838.245	9.676.490
521 - AJUSTE IVA	09/2018	9.675.990	9.675.990	19.351.980
521 - AJUSTE IVA	10/2018	10.248.662	10.248.662	20.497.324
521 - AJUSTE IVA	11/2018	4.954.072	4.954.072	9.908.144
521 - AJUSTE IVA	12/2018	7.566.294	7.566.294	15.132.588
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	11/01/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>317.636.037</b>	<b>317.936.037</b>	<b>635.572.074</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más una multa por Contravención por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización según lo previsto en el Art. 176 de la Ley, concordante con el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal el **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley y a su Representante Legal para conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**